

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.70/2019



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/008/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/320/2018.

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, siete de marzo de dos mil diecinueve.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/008/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora del juicio, en contra de la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, recibido en la misma fecha, compareció ante la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, -----, por su propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "...El indebido cese y/o destitución del empleo que venía desempeñando a favor de la Autoridad demandada."; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ordenó integrar el expediente número TJA/SRA/II/320/2018, y en el mismo acuerdo desechó el escrito inicial de demanda, por considerar que como el acto impugnado es el cese y/o destitución del empleo que desempeñaba como Supervisor de Maquinaria Pesada del Ayuntamiento de Acapulco, no se observa acto administrativo, sino un acto de carácter laboral.

3. Inconforme con el sentido del acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional del conocimiento, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó remitir con el expediente respectivo a la Sala Superior, para su calificación y resolución correspondiente.

4. Calificado de procedente el recurso de revisión se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/008/2019, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, -----
-----, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a la autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, GUERRERO; además de que se dictó el acuerdo por la Magistrada primaria en el que se desechó el escrito inicia de demanda, y al haberse inconformado la parte actora contra dicha resolución, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala primaria con fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción I, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de los autos que desechen la demanda, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la

Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja 10, que el auto ahora recurrido fue notificado a la parte actora el doce de junio de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en la fecha en que fue practicada, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del catorce al veinte de junio de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el veinte de junio de dos mil dieciocho, como se advierte de la certificación realizada por el Segundo Secretario de acuerdos de la Sala Regional de primer grado, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 02 y 05 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- El agravio deviene de la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al desechar la demanda planteada por el suscrito, argumentando que se observaba que se trataba de un asunto laboral, criterio que no se ajusta a derecho, toda vez de que como se desprende del Código que rige el procedimiento contencioso administrativo, esa autoridad es la competente para resolver sobre la destitución de la que fui objeto, toda vez de que la demandada resulta ser una autoridad administrativa y por ende, resulta aplicable el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y que en su artículo 1º establece lo siguiente:

ARTICULO 1.- *El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

A su vez, de forma indebida la demanda cesa mis funciones como SUPERVISOR de la oficina de maquinaria pesada y parque vehicular tal y como se detalla en el hecho al tercero de mi escrito inicial de demanda.

Asimismo, mis actividades desempeñadas consistían en dirigir las labores de supervisión de las obras y de los trabajadores de las construcciones que mandaba hacer el Ayuntamiento.

Además, al no haber seguido la demandada el procedimiento administrativo correspondiente, en el que se me especificara debidamente las causas por las cuales se me daba de baja, es claro que ésta fue de forma injustificada.

En razón de lo anterior, y ante la violación de las garantías de la que fui objeto, se hace valer el presente RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución de fecha 24 de mayo del año 2018 y que me fue notificada el día 13 de junio del presente año, solicitando que dicho recurso sea declarado procedente.

Se transcriben los artículos que resultan aplicables al presente Recurso:

Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Artículo 16 del mismo ordenamiento: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

“ARTICULO 178.- Procede el recurso de revisión en contra de: I.- Los autos que desechen la demanda...”

“ARTICULO 179.- El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma.”

IV. La inconformidad aquí planteada por el revisionista, deriva del auto de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la

Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, por virtud del cual determinó desechar el escrito inicial de demanda de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, interpuesto en la instancia regional de referencia por el ahora recurrente -----, y al respecto alega que le causa agravios el criterio de la Magistrada al considerar que se trata de un asunto de carácter laboral, lo cual sostiene que no se ajusta a derecho, toda vez que conforme al Código que rige el procedimiento, el Tribunal es competente para resolver sobre la destitución de que fue objeto, porque la demandada resulta ser una autoridad administrativa, y como consecuencia, es aplicable el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque en forma indebida la demandada lo ceso de sus funciones como Supervisor de la Oficina de Maquinaria Pesada, cuyas funciones consistían en dirigir las labores de supervisión de las obras y de los trabajadores de las construcciones que mandaba hacer el Ayuntamiento.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, a juicio de esta Sala revisora devienen infundados e inoperantes para revocar el auto controvertido.

Lo anterior es así, en razón de que el acto impugnado por el actor tiene su origen en una relación de carácter laboral y no administrativo, toda vez que al ostentar el cargo de Supervisor de Obras, mantiene una relación laboral con el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, y como consecuencia el acto de cese o separación del actor de la relación de servicio con dicho Ayuntamiento, tienen un carácter eminentemente laboral que debe ser combatido mediante los medios de defensa previstos por la legislación laboral.

En ese contexto, como bien lo considero la juzgadora primaria en el acuerdo recurrido, no se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establece que dicho ordenamiento legal tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero.

ARTICULO 1º. El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de

Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente caso, si bien es verdad que la autoridad que emitió el acto impugnado Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, ejerce facultades administrativas, pero por ese solo hecho no todos sus actos pueden ser controvertidos en la vía contenciosa administrativa, toda vez de que el elemento fundamental que le da competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es la materia por la que se rige el acto impugnado, es decir, la administrativa.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, prevalece fundamentalmente una relación laboral entre el demandante y la autoridad demandada, toda vez que el acto impugnado se refiere a un cese o destitución del actor del juicio, pero la relación de servicio que le unía con la autoridad demandada no tiene origen administrativo, porque el actor fue contratado como empleado, y como tal su relación es directa con el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Además, no se advierte que el cese o destitución impugnada, derive de una sanción en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, para que se surta la competencia a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, como lo prevé el artículo 29 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en ese sentido, es evidente que el acto impugnado no tiene el carácter de administrativo, y por tanto, es acertada la determinación de la juzgadora primaria por virtud de la cual desecho el escrito de demanda, puesto que a nada práctico se llegaría admitir a trámite el juicio de nulidad conforme a lo planteado por el actor en su escrito de demanda, si de entrada se evidencia que irremediablemente debe concluir con un sobreseimiento por incompetencia del Tribunal, lo que atentaría incluso con el principio de expeditez en la administración de justicia, que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aplicable al caso la tesis aislada de registro 189359, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, página 771, de rubro y texto siguiente:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO. SÓLO DEBE CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS

SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, CUANDO SE APLICA LA LEY DE RESPONSABILIDADES.

En los términos del artículo 1o. de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, dicho tribunal tiene por objeto sustanciar y resolver los procedimientos contenciosos en materias administrativa y fiscal, que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de lo anterior puede concluirse que en tratándose de aquellos casos en que la autoridad responsable hace uso de su imperio para sancionar a uno de sus funcionarios, el tribunal conocerá del asunto sólo cuando el acto de autoridad que se reclame se encuentre apoyado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En atención a las consideraciones antes expresadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al resultar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la parte actora, se confirma el auto de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en el expediente TJA/SRA/II/320/2018.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 166, 178 fracción I, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundados y en consecuencia inoperantes para revocar el auto controvertido, los agravios que hace valer la parte actora, en su recurso de revisión interpuesto mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/008/2019, en consecuencia;

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con

sede en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente TJA/SRA/II/320/2018.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/008/2019.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/320/2018.